



DIARIO OFICIAL

Año XCVI - No. 30021

Bogotá, D. E., jueves 13 de agosto de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES

LEY 29 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se fomenta la repatriación de los capitales colombianos poseídos en el Exterior, se autoriza la emisión de bonos nacionales en moneda extranjera y se crea un Fondo de Desarrollo Económico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir y colocar, mediante suscripción pública, bonos nacionales hasta por la cantidad de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000).

La emisión y colocación de los bonos se harán por series hasta de diez millones (US\$ 10.000.000.00) de dólares cada una, de conformidad con las condiciones del mercado y la cuantía de los fondos en moneda extranjera que demanda el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTICULO 2º Los bonos cuya emisión autoriza el artículo anterior, serán al portador, y tendrán las siguientes características:

a) Devengarán el interés que para cada emisión fije el Gobierno y que no podrá ser mayor del seis por ciento (6%) anual.

b) Su capital se reembolsará por el sistema del fondo de amortización gradual en los plazos que para cada emisión fije el Gobierno, y que no podrán ser mayores de ocho (8) años. La cuota de amortización se aplicará así: una mitad para redimir bonos mediante el sistema de sorteos trimestrales, y la otra para hacerlo mediante compras en mercado abierto. En ningún caso se emitirán bonos cuya amortización haya de iniciarse antes del año de 1961.

c) Contendrán la estipulación de que tanto el capital como los intereses serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América de libre negociación en el mercado de cambio, dólares que no serán materia de control por parte del Estado, y con respecto a los cuales no se establecerá para los suscriptores de los bonos la obligación de venderlos, ni siquiera en el mercado libre.

d) Igualmente contendrán la estipulación de que podrán servir, en lugar de dinero efectivo, para la constitución parcial de los nuevos depósitos previos de importación, mientras rija este sistema en el país, en las siguientes proporciones: hasta un veinte por ciento (20%) del total del depósito en el primer semestre a partir de la emisión inicial; hasta un cuarenta por ciento (40%) en el segundo semestre; hasta un sesenta por ciento (60%) en el tercer semestre; hasta un ochenta por ciento (80%) en el cuarto semestre, y hasta ciento por ciento (100%) del quinto semestre en adelante. Para los efectos anteriores, el valor de los bonos en moneda legal se computará sobre la base del promedio de la cotización del dólar en el mercado libre durante la semana anterior a la constitución del depósito.

e) Tanto el capital como los intereses estarán exentos del impuesto sobre la renta y sus complementarios, así como de cualquier otro gravamen existente o que pueda crearse en lo futuro, nacional, departamental y municipal. Esta disposición, como las establecidas en los ordinales anteriores, formará parte del contrato de emisión de los bonos.

ARTICULO 3º La emisión y colocación de los bonos se harán por conducto del Banco de la República, con el cual celebrará el Gobierno un contrato de fideicomiso y agencia fiscal que sólo requerirá para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º Los contribuyentes que no hubieren incluido en sus declaraciones de renta anteriores al año fiscal de 1958 el producto de fondos o bienes poseídos por ellos, en el Exterior, y que importen capital al país para suscribir bonos de aquellos cuya emisión se autorice por la presente Ley, no estarán sujetos a sanción alguna por ese concepto, y sus declaraciones no podrán revisarse para el efecto de computar las sumas que importen con el mencionado objeto. Los aumentos de patrimonio que resultaren en las declaraciones correspondientes a los años gravables de 1958, 1959 y 1960 por concepto de la importación al país de capitales que se inviertan en los mismos bonos, tampoco serán gravados como renta del respectivo año.

PARAGRAFO. Para beneficiarse de la amnistía contenida en el presente artículo, será preciso demostrar ante el Banco de la República y la respectiva Administración de Hacienda Nacional, la preexistencia de los fondos en el Exterior con anterioridad a la fecha del 7 de agosto de 1958.

ARTICULO 5º El valor de los bonos a que se refiere esta Ley se sumará al patrimonio del contribuyente, y el rendimiento de los mismos a su renta para las operaciones de liquidación del impuesto de exceso de utilidades.

ARTICULO 6º La exención de impuestos a que se refiere el ordinal e) del artículo segundo de la presente Ley no exime a las personas que, conforme a las disposiciones legales respectivas, deben presentar declaración de renta y patrimonio en Colombia, de la obligación de incluir en valor de los bonos y lo percibido por concepto de intereses en sus declaraciones anuales.

ARTICULO 7º El producto de la colocación de los bonos se destinará a fomentar un fondo de desarrollo económico que será administrado por el Banco de la República, y que no podrá aplicarse sino a los siguientes fines:

a) A atender el servicio de intereses y amortización de las distintas series de bonos que se emitan.

b) A otorgar préstamos en moneda extranjera a las entidades públicas y a las personas privadas, exclusivamente para los gastos en moneda extranjera que haya necesidad de realizar en la construcción de plantas eléctricas, en las redes de distribución de energía, en equipos y materiales para sistemas de irrigación y drenajes, y en el levantamiento o ensanche de establecimientos fabriles destinados a producir artículos que sustituyan a las mercancías que hoy deben adquirirse en el Extranjero, y que no se hallen incluidas en la lista de prohibida importación, lo mismo que los destinados a producir artículos para la exportación.

c) A otorgar préstamos en moneda extranjera para la adquisición de silos y plantas de almacenamiento o conservación de productos agrícolas que no puedan fabricarse en el país, y para la compra al Exterior de maquinaria agrícola.

d) A otorgar préstamos en moneda extranjera a las corporaciones financieras con destino al pago de materias primas y artículos semimanufacturados que hayan de emplearse en la producción de mercancías para la exportación, de conformidad con las disposiciones vigentes.

PARAGRAFO. El Banco de la República queda autorizado para organizar una sección especial de crédito industrial para el estudio y otorgamiento de los préstamos a que se refieren los ordinales b), c) y d), de este artículo, o para contratar la prestación de esos servicios con establecimientos bancarios y el Instituto de Fomento Industrial, quedando en todo caso sujeta a la decisión del Banco la aprobación final de los préstamos.

ARTICULO 8º Los préstamos para levantamiento o ensanche de establecimientos fabriles a que se refiere el ordinal b) del artículo anterior sólo se otorgarán cuando el ahorro calculado de divisas extranjeras que haya de obtenerse por la sustitución de importaciones al menos iguale en ocho (8) años al valor del servicio de intereses y amortización del préstamo, o cuando la entrada calculada de divisas provenientes de la exportación de los artículos que pueda pro-

ducir con tal objeto el respectivo establecimiento en el mismo número de años, deducción hecha del valor de las materias primas y elementos que haya necesidad de importar para la producción de tales artículos, al menos igual al monto de dicho servicio.

ARTICULO 9º Los plazos para la amortización gradual de los préstamos que contempla el artículo 7º de la presente Ley serán los siguientes:

No más de ocho (8) años para los indicados en el ordinal b).

No más de cinco (5) años para los indicados en el ordinal c).

Los previstos en el ordinal d) se otorgarán a un plazo no mayor de un (1) año.

ARTICULO 10. Los beneficiarios de créditos destinados a la importación tendrán derecho a pagar con certificados de cambio el monto del capital y los intereses en las fechas correspondientes, conforme al contrato de préstamo.

El impuesto que grava los giros al Exterior se cubrirá, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, en el momento de hacer el pago al Extranjero de los artículos importados. Cuando se trate de importaciones que requieren licencia previa, el préstamo necesita de la aprobación de la oficina encargada del otorgamiento de las licencias.

ARTICULO 11. El Gobierno, por conducto del Instituto de Fomento Industrial y con la cooperación del Instituto de Investigaciones Tecnológicas, adelantará los estudios necesarios para definir qué artículos se deben producir preferentemente en el país para sustituir importaciones, lo mismo en lo referente a productos terminados que en lo que concierne a materias primas y artículos intermedios. Los préstamos del Fondo de Desarrollo Económico se harán de preferencia para el fomento de las industrias sustitutivas de importaciones o destinadas a la producción para la exportación, cuyo establecimiento haya sido recomendado con base en los estudios aquí previstos.

ARTICULO 12. El interés que cobre el Fondo de Desarrollo Económico en los préstamos que otorgue no excederá en más de dos puntos al que pague efectivamente sobre el producto de la colocación de los bonos que emita.

ARTICULO 13. El Fondo recibirá el pago del principal de los préstamos por él concedidos los bonos de que trata la presente Ley, a su valor nominal, y los así recibidos podrán ser puestos de nuevo en el mercado, o amortizados por la aplicación de la cuota de amortización destinada a compras en mercado abierto.

ARTICULO 14. El Fondo emitirá, como garantía específica de los préstamos que conceda de conformidad con el artículo 7º, los bonos en dólares cuya emisión autoriza esta Ley. En los casos en que medie esa garantía el préstamo podrá concederse hasta por el noventa por ciento (90%) del valor nominal de los bonos dados en prenda.

ARTICULO 15. Las utilidades líquidas que se obtengan en la operación del Fondo se destinarán a la formación de una reserva que servirá de garantía adicional de los bonos emitidos por él.

ARTICULO 16. En el contrato que se celebre con el Banco de la República conforme a lo previsto en el artículo 3º de la presente Ley, se estipulará que el Banco atenderá directamente por cuenta de la Nación al servicio de intereses y amortización de los bonos cuya emisión queda autorizada, utilizando en primer término las disponibilidades del Fondo. Cualquier suma en dólares que haya de erogar el Banco de sus propios recursos para el servicio de estos bonos, se considerará como un adelanto hecho al Estado, y será reembolsada con recursos del Fondo o con recursos del Presupuesto Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del respectivo desembolso.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.

El Subsecretario del Senado,
Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Fomento,
Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 30 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se eleva la categoría de una Escuela Normal del Departamento de Santander del Sur.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia escolar de 1959, la Escuela Normal Rural para Señoritas que viene funcionando en Málaga (Santander del Sur), elevase a la categoría de Escuela Normal Superior.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Estudios Normalistas, procederá a dar a la referida institución la organización correspondiente.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán,* Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 31 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se crea una Escuela Normal de Señoritas en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase la Escuela Normal de Señoritas de las Sabanas de Córdoba, con sede en el Municipio de Sahagún.

ARTICULO 2º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que oportunamente tome las medidas indispensables que garanticen el eficaz y cabal cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, y para determinar si se establece Normal Rural o Normal Superior, previo estudio de las necesidades regionales. Con tal fin, el Ministerio incluirá dentro de su presupuesto global las partidas indispensables para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Normal que se crea por medio de la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán,* Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 32 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se nacionaliza una Escuela Normal Rural Femenina, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, nacionalizase la Escuela Normal Rural Femenina que funciona en el Municipio de Villahermosa, Departamento del Tolima, siendo de cargo de la Nación, a partir de la fecha mencionada, su orientación técnica, dotación y sostenimiento.

ARTICULO 2º El Ejecutivo Nacional queda facultado para dictar todas las disposiciones necesarias, tendientes a buscar que la Escuela Normal Rural Femenina de Villahermosa cumpla una función docente de carácter nacional.

ARTICULO 3º En caso de que el Congreso no lo haga, el Gobierno Nacional procederá a hacer las operaciones presupuestales necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán,* Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 33 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se ordena la reconstrucción de la ciudad de Chinú, en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Considérase como calamidad pública de la Nación, que afecta la tranquilidad social, los incendios ocurridos en la ciudad de Chinú, Departamento de Córdoba, en los meses de febrero y marzo de 1957.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a construir, por conducto de la Gobernación de Córdoba sesenta (60) casas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) cada una, en dicha ciudad de Chinú, de conformidad con planos que elaborará la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Córdoba.

PARAGRAFO. Si por causas técnicas las casas no pueden construirse en los barrios afectados con los incendios, la Municipalidad cederá los terrenos que sean necesarios para tal efecto.

ARTICULO 3º Concluida la construcción de dichas casas, la Gobernación de Córdoba procederá a su adjudicación, a título de indemnización, entre los propietarios damnificados de tales incendios, de más extremada pobreza, y previa la reglamentación a que haya lugar por parte de la Junta de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 4º La adjudicación de las casas a que se refiere la presente Ley se hará con intervención de una Junta Municipal que se crea para el efecto, y que integrará el Alcalde de Chinú, el Personero y dos representantes del Concejo Municipal, de distinta filiación política.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de la presente Ley, destinase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y será girada en su oportunidad por el Gobierno Nacional a la Gobernación de Córdoba, mediante el cumplimiento de las disposiciones fiscales de rigor.

ARTICULO 6º De conformidad con las disposiciones legales vigentes, el Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º Al momento de cumplirse la presente Ley, el Gobierno exigirá el lleno de los requisitos legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán,* Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 34 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se apropia un auxilio para la terminación de una obra de utilidad común en el puerto de Buenaventura.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) moneda corriente, como auxilio de la Nación a la terminación del edificio auxiliar de rentas que en la actualidad construye el Hospital Central Santa Helena del puerto de Buenaventura, el cual será pagado a dicha institución.

ARTICULO 2º El auxilio de que trata el artículo precedente se incluirá preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de omitirlo en todo o en parte, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer traslados o abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de lo así mandado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,
GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán,* Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Salud Pública, *José Antonio Jácome Valderrama.*

LEY 35 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual se apropian unas partidas para unos Colegios de la ciudad de Pacho.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase a los Colegios Pío XI de Varones y de La Presentación de Niñas, de la ciudad de Pacho, con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a cada uno.

ARTICULO 2º Estas sumas serán destinadas a la compra e instalación de laboratorios de química y gabinetes de física de los mencionados planteles, y campos de deportes de los mismos.

ARTICULO 3º Los auxilios decretados serán incluidos en el Presupuesto de las próximas vigencias, y de no serlo se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe los traslados que estime convenientes.

ARTICULO 4º Establécense en cada uno de los citados establecimientos diez (10) becas para internos de bachillerato, especialmente de tercer año en adelante.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado, JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara de Representantes, GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 36 DE 1959

(Agosto 4)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la población de San Francisco, en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Francisco, hecho ocurrido el 22 de agosto de 1858.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, para la ejecución de las obras que deberán llevarse a cabo en San Francisco con motivo de la celebración del primer centenario, y que se enumeran a continuación:

- a) Para el arreglo de las calles y plaza ... \$ 50.000.00
b) Para la planta eléctrica ... 50.000.00

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 46 de 1946, créase una Junta destinada a la administración y manejo de los fondos a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley. Dicha Junta quedará constituida así: por un representante del Ministerio de Obras Públicas y otro de la Contraloría General de la República; por el Cura Párroco, el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Tesorero Municipal.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida señalada en el artículo 2º de esta Ley, y en caso de no serlo, el Gobierno abrirá los créditos necesarios para su fiel cumplimiento.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1959.

El Presidente del Senado, JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara, GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

Por el Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contracrédito y créditos adicionales al Presupuesto

DECRETO NUMERO 1966 DE 1959

(JULIO 18)

por el cual se hace un contracrédito y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto vigente, (Ministerios de Gobierno, de Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional—, del Trabajo, de Fomento y, de Comunicaciones).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en armonía con las normas del artículo 212 de la Constitución Nacional, y con las disposiciones del Decreto legislativo 00164 de 1950, (Ley 2ª de 1958), y

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 6 de julio en curso, y según consta en el Acta respectiva, aprobó la apertura de créditos adicionales por \$ 16.566.376.54, al Presupuesto vigente, para atender a gastos del Congreso Nacional, pago de participaciones regionales, servicio de deuda pública, aporte a Universidades departamentales oficiales, conducción de correos y a otras erogaciones del servicio público nacional, con base:

a) En parte del contracrédito al artículo 1536, Capítulo 152 de la actual Ley de Apropiações, autorizado por el Decreto 1677 del 17 de julio citado, referente a pagos a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por diferencias de cambio sobre deudas de la Caja a favor del Export-Import Bank, de Washington, y

b) En el producto de la cancelación de reservas en el Balance del Tesoro de la Nación, constituidas sobre apropiaciones liquidadas en la vigencia fiscal de 1958 para atender a una garantía con el Banco de la República, que ya quedó cumplida;

2º Que el Contralor General de la República certifica con fechas 25 de junio y 3 de julio en curso, bajo los números 16 y 43, respectivamente, la existencia y disponibilidad de dichos nuevos recursos fiscales;

3º Que el Consejo de Estado, en sesión celebrada el 17 de los corrientes, emitió, en Sala Plena, concepto previo y favorable a la apertura de los referidos créditos adicionales, respaldados en los nuevos recursos fiscales de que tratan los considerandos anteriores, y

4º Que se han observado todas las demás normas legales pertinentes, según aparece del expediente levantado al efecto.

DECRETA:

Artículo 1º Hácense el siguiente contracrédito a la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal en curso, con base en el Certificado de disponibilidad número 43 expedido por el Contralor General de la República el 3 de julio del presente año.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Deuda Pública Nacional.

Capítulo 152

Otras amortizaciones

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

(Diferencias de cambio).

Del artículo 1536. Para pagar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las diferencias de cambio de los pagarés girados por dicha Caja, en dólares, a favor del Export-Import Bank of

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.—El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.—El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

Washington, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 107 de 1936, y 79 de 1946, según contrato de 22 de noviembre de 1947, de acuerdo con liquidación y oficio de la misma Caja de fechas 18 y 20 de noviembre de 1957, así:

Table with 2 columns: Description and Amount. 406. 1º Amortización ... \$ 7.391.985.48; 403. 2º Intereses ... 1.968.495.82; 4.112.722.96

Artículo 2º Adiciónanse los cómputos liquidados de la Nación para la presente vigencia fiscal, con la cantidad de doce millones, cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 12.453.653.58), moneda legal, que con base en el Certificado de disponibilidad número 16, expedido por el Contralor General de la República el 25 de junio último, se incorpora con imputación al siguiente numeral:

Recursos del Balance del Tesoro

Numeral 122. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro de apropiaciones inicialmente liquidadas en la vigencia fiscal de 1958 ... \$ 12.453.653.58

Artículo 3º Con base en el contracrédito y en el nuevo recurso fiscal de que tratan los artículos 1º y 2º, abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Ministerio de Gobierno Capítulo 030

Congreso Nacional

001. Al artículo 0300. Para remuneración y gastos de representación de los miembros del Congreso Nacional, en el año \$ 1.980.000.00

001. Al artículo 0302. Para pagar al personal de empleados del Congreso Nacional la Prima de Navidad creada por las Leyes 45 y 65 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores

20.000.00

003. Al artículo 0305. Para blusas de trabajo de empleados, overoles para obreros y uniformes para Conserjes, Choferes, Porteros y Carteros, en el año

20.000.00

003. Al artículo 0306. Para gastos imprevistos, servicios extraordinarios y adicionales, y gastos menores no contemplados en este Capi-

tulo, en la presente vigencia y anteriores \$ 50.000.00

003. Al artículo 0307. Para compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo, legalmente autorizadas, y otros gastos similares inherentes a estos mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores 6.555.00

003. Al artículo 0308. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores 30.000.00

003. Al artículo 0309. Para útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año 30.000.00

003. Al artículo 0310. Para viáticos y gastos de transporte del personal del Congreso Nacional, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores 30.000.00

201. Al artículo 0312. Para gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de las dependencias del Congreso Nacional, en la presente vigencia y anteriores 10.000.00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo 103

Departamento Nacional de Provisiones.

001. Al artículo 1033. Para el pago de sueldos a empleados supernumerarios que se nombren en reemplazo de los que salgan en vacaciones, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en la presente vigencia y anteriores 10.000.00

001. Al artículo 1034. Para pagar al personal del Departamento Nacional de Provisiones, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el De-

creto legislativo número 2501 de 1953, el reglamento número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$ 2.500.00

Capítulo 107

Servicio de Aduanas

003. Al artículo 1094. Para viáticos y gastos de transporte y primas de traslado del personal del ramo de Aduanas, cuando viaje en comisiones oficiales, y para gastos oficiales que requieran la persecución y represión del contrabando, en la presente vigencia y anteriores 100.000.00

201. Al artículo 1099. Para gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio del ramo de Aduanas, en la presente vigencia y anteriores 50.000.00

Capítulo 108

Servicio de Hacienda Nacional

201. Al artículo 1118. Para gastos de conservación, seguro mecánico, servicio técnico, reparación, y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio del ramo de Hacienda Nacional, en la presente vigencia y anteriores 50.000.00

Capítulo 109

Pensiones y Auxilios

121. Al artículo 1124-A. Para pagar a buena cuenta de la suma destinada a la ejecución de las obras de defensa de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto legislativo número 0746 de 1954. (Ley 2ª de 1958) 300.000.00

Capítulo 110

Aportes, participaciones, indemnizaciones y devoluciones

504. Al artículo 1134. Para distribuir entre los Departamentos, Intendencias y Comisarias, en proporción al consumo de cigarrillos nacionales en cada uno de ellos, en el año inme-

diatamente anterior, el producto del extinguido impuesto adicional al de aduanas sobre la importación de cigarrillos de procedencia extranjera, de acuerdo con el Decreto legislativo número 1626 de 1951 \$ 1.183.629.06

504. Al artículo 1137. Para pagar al Departamento de Norte de Santander el 50%, y al Municipio de Cúcuta, el 5% de participación que les corresponde, según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919, y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación, de conformidad con el contrato celebrado con la Petroleum Company, aprobado por la Ley 80 de 1931 687.988.57

504. Al artículo 1139. Para pagar al Departamento de Bolívar el 50% y al Municipio de Simití el 5% de participación que les corresponde, según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919, y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación, de conformidad con el contrato sobre explotación de hidrocarburos de propiedad nacional en el Corregimiento de Cantagallo, celebrado con la Compañía de Petróleos del Valle del Magdalena el 8 de noviembre de 1939, transpasado por la Socony Vacuum Oil Company a la Anglo Colombiana de Petróleos, según Resolución número 686 de octubre 29 de 1951, del Ministerio de Minas y Petróleos. 110.000.00

504. Al artículo 1140. Para pagar al Departamento de Boyacá el 50% y al Municipio de Puerto Vásquez el 5% de participación que les corresponde según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919 y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto del impuesto por explotaciones petrolíferas de propiedad privada que efectúa la Texas Petroleum Company en los terrenos de Guataquí y Terán, en el Territorio Vásquez, jurisdicción del Municipio de Puerto Vásquez, de acuerdo con la Resolución de enero 9 de 1939 del Ministerio de la Economía Nacional (Diario Oficial número 23988, de fecha

3 de febrero de 1939), y Resolución número 60 de 21 de enero de 1949, del Ministerio de Minas y Petróleos, según acta firmada en Puerto Niño (Boyacá), el 29 de los mismos mes y año \$ 310.000.00

504. Al artículo 1141. Para pagar a los Departamentos de Bolívar y Santander, el 50% (25% a cada uno) y el 5% a los Municipios de Simití y Puerto Wilches, de participación que les corresponde según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919 y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación en las explotaciones de hidrocarburos, de la Concesión San Pablo, según contrato inicial con la "Compañía de Petróleos del Cimitarra", y posteriormente traspasado a la Concesionaria de Petróleo Shell Cónдор, por escritura pública número 5573 del 11 de noviembre de 1953, de la Notaría 4ª de Bogotá, aceptado por el Ministerio de Minas y Petróleos, según Resolución 134 del 2 de febrero de 1954 y la reglamentación establecida por el Decreto legislativo número 0999 de 1956 1.210.122.75

504. Al artículo 1142. Para pagar al Departamento de Bolívar el 50% y al Municipio de Mompos el 5% de participación que les corresponde según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919, y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación en las explotaciones de hidrocarburos de la Concesión Ciccuro 1.133.338.32

504. Al artículo 1143. Para pagar al Departamento de Boyacá el 50% y al Municipio de Puerto Vásquez el 5% de participación que les corresponde, según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919, y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación en las explotaciones de hidrocarburos de la Concesión Palagua 576.000.00

504. Al artículo 114. Para pagar al Departamento de Boyacá el 50% y al Municipio de Puerto Vásquez el 5% de participación que les corresponde según

el artículo 34 de la Ley 120 de 1919 y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación, en las explotaciones de hidrocarburos de la Concesión Ermitaño \$ 102.000.00

504. Al artículo 1145. Para pagar al Departamento el 50% y a los Municipios el 5% de participación que les corresponde según el artículo 34 de la Ley 120 de 1919 y el artículo 1º de la Ley 28 de 1945, sobre el producto de las regalías petrolíferas que percibe la Nación en las explotaciones de hidrocarburos de la Concesión Sogamoso 14.000.00

504. Al artículo 1147. Para pagar a los Departamentos de Bolívar y Córdoba, y sus Municipios, la participación que les corresponde sobre los recaudos efectuados por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios, recaudados en el año de 1958, de acuerdo con las Leyes 78 de 1930, 81 de 1931, 78 de 1935, y 9ª de 1951 323.821.30

Capítulo 111

Gastos varios

001. Al artículo 1153. Para pagar al personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores 16.600.00

003. Al artículo 1158. Para portes aéreos y terrestres, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos, y demás gastos menores similares inherentes a estos servicios, en la presente vigencia y anteriores 120.000.00 6.300.000.00

Deuda Publica Nacional

Capítulo 151

Deuda Interna

Documentos al portador.

Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8%

Al artículo 1516. Para atender al servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de los "Bonos Nacionales de Deuda Interna" del 8% anual, emitidos de conformidad con las autorizaciones conferidas al Go-

bierno Nacional por los Decretos legislativos números 0355 de 1957, 80 y 106 de 1958, y en armonía con las estipulaciones del contrato de fideicomiso celebrado con el Banco de la República el 14 de diciembre de 1957, así:

404. 1º Amortización \$ 8.128.903.36
401. 2º Intereses 4.560.160.00
003. 3º Comisiones y gastos 34.136.64 2.122.800.00

Ministerio del Trabajo

Capítulo 267

División de Formación Profesional y Colocaciones.

001, 003. Al artículo 2708-A Para organizar cursos de capacitación obrera \$ 80.000.00

Ministerio de Fomento.

Capítulo 337

Institutos.

Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

149. Al artículo 3398-A Para entregar al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con destino a pagar parte del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Comptoir Industriel et Agricole de Vente à l'Étranger, S. A. —C. I. A. V. E.— sobre construcción de las Centrales Termoeléctricas de Paipa, en el Departamento de Boyacá, (US\$ 171.000.00, al cambio del 6.40%, \$ 1.094.400.00, más \$ 2.137.50 para comisión del Banco de la República, a razón de ¼ del 1% sobre dichos dólares, al cambio del 5.00%) 1.096.537.50

Ministerio de Educación Nacional

Capítulo 392

División de Coordinación Universitaria y Alta Cultura.

Universidades Oficiales.

504. Al artículo 4472. Aporte a las Universidades departamentales oficiales, (Decreto 277 de 1958) \$ 3.273.880.71

Ministerio de Comunicaciones

Capítulo 543

Departamento de Correos Nacionales.

005. Al artículo 5459. Para pago de contratos sobre conducción de correos y para atender a los gastos de movilización de los mismos, dentro y fuera de la República, inclusive los transportes de correspondencia oficial, en la presente vigencia y anteriores . \$ 1.516.603.33

Total de Créditos \$ 16.566.376.54

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL", funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.

Se señalan las mercancías sometidas al régimen de importaciones menores

DECRETO NUMERO 2023 DE 1959

(JULIO 24)

por el cual se señalan las mercancías sometidas al régimen de importaciones menores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las consignadas en el Decreto-ley 1345 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías que pueden importarse al país en despachos cuyo valor unitario no exceda de veinte dólares (US\$ 20.00) de los Estados Unidos de América, FOB, puerto de embarque, en las condiciones que señala el apéndice 4 del Decreto-ley 1345 de mayo 10 de 1959, y el artículo 8º del Decreto 1419 de 1959, son las siguientes:

1º) Todas las que están sujetas al régimen ordinario de permitida importación, es decir, aquellas que no pertenecen al grupo de las que requieren licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

2º) De las que forman parte de la actual lista de artículos cuya importación requiere licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones, las comprendidas en las Posiciones del Arancel de Aduana que se expresan a continuación:

| Posición | Denominación |
|----------|---|
| 41 | Estacas e injertos. |
| 42 | Plantas vivas: <ul style="list-style-type: none"> a) Plantones y árboles jóvenes para cultivar o injertar. b) Cepas de vid. |
| 277 | Derivados de la celulosa y materias plásticas artificiales a base de derivados de la celulosa, no denominados ni comprendidos en otra parte (celuloide, acetato de celulosa, viscosa, etc.): <ul style="list-style-type: none"> a) En polvo, grumos, copos, lentejuelas o plaquetas irregulares, en masas no coherentes: <ul style="list-style-type: none"> 1—Celuloide 2—Acetatos de celulosa: <ul style="list-style-type: none"> A - Sin plastificantes, adición de carga, materia colorante o cualquiera otra materia, excepto estabilizadores B - Los demás. 3—Viscosa: <ul style="list-style-type: none"> A - Sin plastificantes, adición de carga, materia colorante y cualquiera otra materia, excepto estabilizadores. B - Los demás. 4—Esteres y ésteres mixtos de la celulosa: <ul style="list-style-type: none"> A - Sin plastificantes, adición de carga, materia colorante y cualquiera otra materia, excepto estabilizadores. B - Los demás. 5—Otros. |
| 279 | Materias plásticas artificiales a base de fenoles de urea, de ácido ftálico, etc., (resinas artificiales), derivados químicos del caucho natural y las demás no denominadas en otra parte, en estado puro, ya sea en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos, masas no coherentes, pedazos o trozos irregulares, sin ninguna preparación ni adición de material de carga: <ul style="list-style-type: none"> a) Fenoplásticas b) Aminoplásticas c) Alquídicas d) Resinas de silicones e) derivados acrílicos y metacrílicos f) Productos lineales de policondensación y polimerización: <ul style="list-style-type: none"> 1—Poliestireno 2—Polietileno 3—Derivados del polivinilo 4—Los demás. g) Otros |
| 291 | Sueros, vacunas y preparaciones bacterianas: <ul style="list-style-type: none"> a) Sueros: <ul style="list-style-type: none"> 1—Sueros diagnósticos (antígenos) 3—Otros sueros para uso humano. |
| 292 | Medicamentos preparados o dosificados y otras preparaciones farmacéuticas, no denominadas ni comprendidas en otra parte: |

- a) Preparaciones farmacéuticas no dosificadas ni acondicionadas para la venta al detal, que no estén denominadas ni comprendidas en otra parte
 - b) Productos que contengan estupefacientes o barbitúricos en cualquier proporción y cualquiera que sea su forma de presentación, acondicionados, o no, para la venta al detal
 - c) Antibióticos y preparaciones a base de antibióticos para uso humano y veterinario:
 - 1—Mezclas de antibióticos con hormonas, vacunas y sulfas en estado sólido, no dosificadas ni acondicionadas para la venta al detal.
 - 2—Antibióticos preparados para uso parentérico (inyectables), dosificados y acondicionados para la venta al detal:
 - A - Penicilina, estreptomina y sus mezclas
 - B - Cloromicetina, tetramicina y sus mezclas y combinaciones.
 - C - Otras combinaciones de antibióticos.
 - D - Las demás.
 - 3—Antibióticos para uso interno.
 - 4—Antibióticos para uso externo.
 - d) Otros medicamentos preparados para uso parentérico (inyectables), dosificados y acondicionados para la venta al detal.
 - e) Otros medicamentos preparados para uso interno, dosificados y acondicionados para la venta al detal.
 - f) Otros medicamentos preparados para uso externo, dosificados y acondicionados para la venta al detal:
 - 1—Desinfectantes para uso humano.
 - 2—Los demás.
 - g) Vermífugos y otras preparaciones farmacéuticas, especialmente destinados y dosificados para uso veterinario, acondicionados o no para la venta al detal.
- 733 Cerraduras, candados y sus partes sueltas, de fundición, hierro, acero o fundición maleable:
- b) Partes sueltas de cerraduras y de candados; llaves.
- 741 Layas, palas, azadones, picos, azadas, horcas y rastrillos.
- 742 Hachas, hachuelas, podones, rozaderas, cuchillas, tajaderas de mano, machetes, cañeras:
- b) Los demás.
- 752 Obras de fundición no maleable, no denominadas ni comprendidas en otra parte:
- a) En bruto:
 - 1—Partes y piezas sueltas de máquinas, de aparatos, de vehículos y de instrumentos, no comprendidos en otra parte.
- 767 Cerraduras, candados y sus partes de cobre; guarniciones de cobre, no denominadas ni comprendidas en otra parte, para muebles, puertas, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnición, baúles, cofres y otras obras similares:
- a) Cerraduras y candados, aun las llaves:
 - 5—Partes sueltas de cerraduras y candados; llaves.
- 784 Obras de aluminio no denominadas ni comprendidas en otra parte:
- d) Otras:
 - 1—Cerraduras, candados y sus partes aun con sus llaves:
 - A - Partes sueltas de cerraduras y candados; llaves.
- 793 Obras de zinc no denominadas ni comprendidas en otra parte:
- b) Otras:
 - 1—Cerraduras y candados y sus partes aun con sus llaves:
 - C - Partes sueltas de cerraduras y candados.
- 859 Máquinas generadoras, motores y convertidores eléctricos; transformadores; bobinas de reacción:
- b) Transformadores, convertidores estáticos; bobinas de reacción:
 - 1—Transformadores:
 - C - Solamente partes y piezas sueltas.
- 860 Pilas eléctricas:
- b) Secas:
 - 1—Para aparatos acústicos o instrumentos científicos.

- 862 Herramientas electromecánicas y aparatos electromecánicos de uso doméstico, no denominados ni comprendidos en otra parte, que no pesen más de 15 kilogramos:
 - a) Solamente partes y piezas sueltas
 - b) Partes y piezas sueltas no denominadas ni comprendidas en otra parte.
- 868 Aparatos radioeléctricos para la telegrafía, la telefonía y la televisión; amplificadores de todas clases:
 - d) Otros:
 - 3—Partes sueltas para aparatos receptores:
 - C - Material de fijación, tales como chasises, bridas, soportes, ejes, etc.
 - D - Bobinas y circuitos prensados.
 - E - Las demás.
- 907 - Bis. Partes y piezas sueltas para embarcaciones de las Posiciones 903 a 907, no denominadas ni comprendidas en otra parte:
- 914 Aparatos cinematográficos, de proyección y de ampliación, proyectores, así como sus partes terminadas:
 - a) Aparatos cinematográficos:
 - 1—Solamente partes y piezas
 - 2—Solamente partes y piezas
- 927 Partes y piezas sueltas de instrumentos y de aparatos comprendidos en el Capítulo 77, no denominadas ni comprendidas en otra parte:
 - a) Partes y piezas sueltas de artículos pertenecientes a la Posición 909.
 - b) Partes y piezas sueltas para binóculos y anteojos de larga vista.
- 943 Gramófonos y máquinas parlantes similares, y sus piezas sueltas:
 - c) Piezas sueltas:
 - 4—Mecanismos para mover o cambiar los discos, eléctricos, mecánicos o automáticos
 - 5—Las demás.
- 944 Discos para gramófonos, placas, cilindros, bandas y rollos para instrumentos, y aparatos de tocar mecánicamente:
 - a) Discos para gramófonos:
 - 2—Matrices o moldes para imprimir discos.

Igualmente podrán importarse las partes y piezas de las máquinas, aparatos e instrumentos mecánicos correspondientes al Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, y que pertenezcan a la lista de artículos cuya importación requiere licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

Asimismo podrán importarse los muestrarios de papeles, cartones y textiles que pertenezcan a la lista de artículos cuya importación requiere licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

Artículo 2º Las mercancías que se encuentran en las aduanas, pendientes de nacionalización, y que reúnan en su totalidad las condiciones establecidas para el régimen de importaciones menores de que trata el presente Decreto, podrán ser nacionalizadas sufragando los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo 3º La nacionalización de las mercancías correspondientes a las importaciones menores autorizadas en el presente Decreto, deberá solicitarse a las Aduanas en los formularios indicados para ese efecto por la Dirección General de Aduanas.

Parágrafo. Mientras se elaboran los formularios aquí previstos, podrán utilizarse los que se emplean para la nacionalización de las importaciones ordinarias.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SE PRORROGA UNA COMISION

DECRETO NUMERO 2046 DE 1959

(JULIO 28)

por medio del cual se prorroga una comisión al Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por mes y medio más la comisión conferida por medio del Decreto número 2497 de diciembre 2 de 1958, al doctor Horacio Betancourt, Agrónomo de Suelos en la Oficina Regional de Medellín, dependiente del Ministerio de Agricultura, para que continúe en Francia realizando prácticas de especialización técnica, en el ramo de suelos y fertilizantes, en las mismas condiciones ordenadas por el Decreto en mención.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores.—Gilberto Arango Londoño, Ministro de Agricultura.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2047 DE 1959

(JULIO 28)

por medio del cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Promuévese al doctor Rafael A. Buelvas del cargo de Agrónomo IV (General), en Montería, Zona Agropecuaria de Córdoba, al cargo de Jefe Administrativo III (Jefe Zona), en reemplazo del doctor Luis Angel Henao, quien renunció.

Artículo segundo. Nómbrase al doctor Armando Rivas Campos para desempeñar el cargo de Veterinario III en el Sector Agropecuario de Salsamina, Zona Agropecuaria de Caldas, en reemplazo del doctor Uriel Cardona Naranjo, quien renunció, y radícasele a prestar sus servicios en Anserma (Caldas).

Artículo tercero. Nómbrase al doctor Rosendo Chamorro Mera, para desempeñar el cargo de Agrónomo III, en el Sector Agropecuario de Ipiales, Zona Agropecuaria de Nariño, en reemplazo del doctor Francisco S. Caldas, quien pasa a otro cargo.

Artículo cuarto. Nómbrase al doctor Saúl Mariano Llinás Movilla para desempeñar el cargo de Agrónomo III (Decreto 290), en el Sector Agropecuario de Barranquilla, Zona Agropecuaria del Atlántico, cargo que se encuentra vacante, y asignánsele las funciones de Agrónomo Forestal.

Artículo quinto. Nómbrase al doctor Alberto Guevara Jaimés para desempeñar el cargo de Veterinario IV (Villavicencio), en la Campaña Nacional Anti-Aftosa, en reemplazo del doctor Alfredo Usme Romero, quien pasó a otro cargo, y asignánsele las funciones de Jefe de Campaña Sanitaria del Meta.

Artículo sexto. Promuévese al doctor Demetrio Díaz Mena del cargo de Jefe Administrativo III (Jefe Zona), en el Sector Agropecuario de Quibdó, Zona Agropecuaria del Chocó, al cargo de Jefe Administrativo III, en el Sector Agropecuario de Ibagué, Zona Agropecuaria del Tolima, cargo que se encuentra vacante.

Artículo séptimo. Nómbrase al doctor Polanco Sánchez M. para desempeñar el cargo de Jefe Administrativo III (Jefe Zona), en el Sector Agropecuario de Quibdó, Zona Agropecuaria del Chocó, en reemplazo del doctor Demetrio Díaz Mena, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo octavo. Nómbrase al doctor Eladio de Diego Raga para desempeñar el cargo de Agrónomo IV (Suelos), en el Sector Agropecuario de Quibdó, Zona Agropecuaria del Chocó, cargo que se encuentra vacante.

Artículo noveno. Nómbrase al doctor Francisco Oroya para desempeñar el cargo de Agrónomo Forestal IV, en el Sector Agropecuario de Popayán, Zona Agropecuaria del Cauca, en reemplazo del doctor Alvaro Villamizar, quien renunció.

Artículo décimo. Nómbrase al doctor Darío Henao Hurtado para desempeñar el cargo de Agrónomo IV (General), en el Sector Agropecuario de Manizales, Zona Agropecuaria de Caldas, cargo que se encuentra vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Gilberto Arango Londoño, Ministro de Agricultura.

Promociones, traslado, e insubsistencia de unos nombramientos

DECRETO NUMERO 2048 DE 1959

(JULIO 28)

por el cual se hacen unas promociones, un traslado, se declaran insubsistentes unos nombramientos y se hacen otros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Promover a la señorita Leonor Heredia Lozano del cargo de Secretaria Auxiliar II de la Secretaría Administrativa, al cargo de Secretaria Auxiliar II de la Dirección General, cargo que se encuentra vacante.

Artículo segundo. Promover a la señorita Alicia Parra Valdivieso del cargo de Mecanógrafa III de la Secretaría Administrativa, al cargo de Secretaria Auxiliar II de la misma Secretaría, en reemplazo de la señorita Leonor Heredia Lozano, quien pasa a otro cargo.

Artículo tercero. Promover al señor Juan B. Peña, Mecánico II de la Sección de Garajes y Talleres, al cargo de Funcionario Ejecutivo I (Garajes y Talleres), en reemplazo del señor Pelayo César Miranda, quien renunció.

Artículo cuarto. Trasladar a la señorita Olga Melgarejo León del cargo de Mejoradora de Hogar I en el Sector Agropecuario de Tibayatá, Zona Agropecuaria de Cundinamarca, radicada para prestar sus servicios en el Sector Agropecuario de Zipaquirá, al cargo de Mejoradora de Hogar II en la Sección de Mejoramiento del Hogar Rural, cargo que se encuentra vacante.

Artículo quinto. Nombrar a la señorita Berta Sotomayor Torrente para desempeñar el cargo de Mejoradora de Hogar I en el Sector Agropecuario de Tibayatá, Zona Agropecuaria de Cundinamarca, radicada para prestar sus servicios en el Sector Agropecuario de Zipaquirá, en reemplazo de Olga Melgarejo León, quien pasa a otro cargo.

Artículo sexto. Nombrar a la señorita Nivia Raquel Muñoz Palacios para desempeñar el cargo de Mejoradora de Hogar I en el Sector Agropecuario de La Unión, Zona Agropecuaria de Nariño y Putumayo, Sector Agropecuario de Pasto, en reemplazo de Alba Cecilia Muñoz, quien no aceptó.

Artículo séptimo. Nombrar al señor Moisés Cubides Betrán para desempeñar el cargo de Jefe Administrativo II, Sección de Servicios Generales, dependiente de la Secretaría Administrativa, en reemplazo de la señorita Lucía Torres Morales, quien renunció.

Artículo octavo. Declarar insubsistente el nombramiento hecho en la persona del doctor Gustavo Cardona Franco para desempeñar el cargo de Abogado III de la Comisión de Aguas en el Sector Agropecuario de Ibagué, Zona Agropecuaria del Tolima.

Artículo noveno. Declarar insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Jorge Alberto Sánchez Ortiz para desempeñar el cargo de Pagador IV en la Zona Agropecuaria de Nariño y Putumayo, Sector Agropecuario de Pasto.

Artículo décimo. Nombrar al señor Julio César Guerrero Portilla para desempeñar el cargo de Pagador IV en la Zona Agropecuaria de Nariño y Putumayo, Sector Agropecuario de Pas-

to, en reemplazo de Jorge Alberto Sánchez Ortiz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Gilberto Arango Londoño, Ministro de Agricultura.

SE CONFIERE UNA COMISION

DECRETO NUMERO 2068 DE 1959

(JULIO 29)

que confiere una comisión en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por solicitud del Ministerio de Agricultura la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), ha ofrecido asistencia técnica en el campo de la biología de camarones para el estudio de los penneidos en aguas territoriales del Pacífico;

Que para tal fin conviene que un funcionario del Ministerio de Agricultura realice estudios de biología del camarón, para colaborar con el técnico que al efecto ha designado la FAO,

DECRETA:

Artículo primero. Por el término de noventa y cinco (95) días se comisiona al señor Alvaro Pérez Luengas, Experto en Caza y Pesca del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, para que se traslade a la ciudad de Panamá, República de Panamá, con el fin de adelantar estudios de especialización de biología del camarón, en el Laboratorio Nacional de Pesca de dicha ciudad.

Artículo segundo. El comisionado tendrá derecho a viáticos de US\$ 15.00 en su equivalente en moneda colombiana, y a pasajes aéreos de ida y regreso, gastos a que atenderá el Ministerio de Agricultura, afectando la cuenta denominada "Fomento Pesquero", establecida en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de que trata la Resolución número 953 del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores.—Gilberto Arango Londoño, Ministro de Agricultura.

SE CUBREN UNOS GASTOS

DECRETO NUMERO 2084 DE 1959

(JULIO 30)

que ordena cubrir gastos de un entierro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de julio del corriente año falleció en la ciudad de Tuluá (Valle), el señor Jorge Calle Herrera, quien desempeñaba el cargo de Almacenista de la Zona Agropecuaria de Caldas;

Que por las limitaciones reglamentarias, la Caja Nacional de Previsión sólo atiende hasta la cantidad de \$ 300.00 sobre el costo de \$ 970.00 que se causaron en las exequias del citado empleado nacional,

DECRETA:

Artículo único. Con cargo al Capítulo 200, artículo 2006 del Presupuesto vigente, el Ministerio de Agricultura atenderá al pago de la cantidad de seiscientos setenta pesos (\$ 670.00) moneda legal, por razón de los gastos causados en las exequias del empleado fallecido, señor Jorge Calle Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Gilberto Arango Londoño, Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Se aprueba un contrato

RESOLUCION NUMERO 1377 DE 1959

(JULIO 21)

por la cual se aprueba un contrato.

El Ministro de Comunicaciones,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de febrero del año en curso, los señores Libardo Toro Llano, Alcalde Municipal de Salamina (Caldas), y Fidel Mejia Angel, Personero Municipal de la misma ciudad, debidamente autorizados por el honorable Concejo Municipal de Salamina, y el señor Olaf Gustafson, en nombre y representación de la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, sociedad domiciliada en Estocolmo, celebraron un contrato para el ensanche de doscientas (200) líneas en la planta telefónica automática de dicha ciudad;

Que el Ministerio de Comunicaciones, en Resolución número 108 de 1951 autorizó el montaje de la Planta Telefónica de Salamina con capacidad inicial de 540 líneas en la Planta Interna, y de 600 líneas en la Planta Externa;

Que la ciudad de Salamina necesita el ensanche contratado para atender a la creciente demanda del servicio, que en un lapso de seis años se ha aumentado en forma tal que se están pagando primas para la cesión de una línea;

Que el contrato está ajustado a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto 2427 de 1956. Estatuto de Telecomunicaciones, ya que el 40% de 540 líneas de la Planta Interna daría un margen de 216 líneas para la misma Planta, y de 240 líneas para la Planta Externa sobre las 600 líneas de la red actual, que en toda instalación telefónica representa un 60% del costo total;

Que desde el punto de vista técnico, los equipos contratados para este ensanche son los indispensables para su funcionamiento normal;

Que el Departamento Jurídico del Ministerio, en oficio número 19365, de fecha 17 del presente, emitió concepto favorable acerca del contrato anteriormente citado, y

Que es función del Ministerio de Comunicaciones intervenir y controlar los montajes y ensanches de plantas telefónicas en el país, al tenor de los artículos 46 y 47 del Decreto 2427 de 1956,

RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado entre los señores Libardo Toro Llano, Alcalde Municipal de Salamina, y Fidel Mejia Angel, Personero Municipal de la misma ciudad, y el señor Olaf Gustafson, en nombre y representación de la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, sociedad domiciliada en Estocolmo, para el ensanche de 200 líneas automáticas de la Planta Automática que viene funcionando en la citada ciudad.

Artículo 2º La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de julio de 1959.

El Ministro de Comunicaciones, Alonso Aragón Quintero. - El Secretario General, Decio Tafur González.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 16649. - Derechos consignados, \$ 89.20. Gloria de Palacios.

Se insinúa a los interesados en la publicación de los edictos dictados en los juicios sobre presunción de muerte, publicación que debe hacerse en el

DIARIO OFICIAL

por tres veces, con intervalo de cuatro meses entre cada una de ellas, la conveniencia de dirigirse al mencionado periódico con la debida oportunidad a fin de evitar perjuicios en los correspondientes procesos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2020 DE 1959

(JULIO 24)

por el cual se hace un nombramiento. Ramo de Carreteras Nacionales—Conservación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Contador II (General), grado 9, nivel a, de la construcción del sector San Martín - San Vicente del Caguán, que forma parte de la Carretera Troncal Oriental, así como de las vías de penetración de los Llanos Orientales, al señor Jorge García Plata, en reemplazo del señor Leopoldo Amaya Ardila, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

DECRETO NUMERO 2021 DE 1959

(JULIO 24)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas. (Ramo de Carreteras Nacionales).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alejandro Hoyos S., Ingeniero Director de las obras de construcción, reconstrucción y pavimentación de la Carretera Troncal de Occidente, sector Medellín - Tarazá - Cauca, cargo creado por Decreto número 1969 del 18 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de julio de 1959.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

República de Colombia. Ministerio de Guerra. Fuerzas de Policía. Comando.

El suscrito Secretario General del Comando de las Fuerzas de Policía,

HACE SABER:

Que con motivo de haber fallecido el señor Marcolino Acosta Bernal, hecho ocurrido el día 22 de mayo de 1959 en Guateque (Bovacá), cuando desempeñaba el cargo de Agente de las Fuerzas de Policía, se ha presentado Ana Rosa Bernal v. de Acosta a reclamar para sí, como madre legítima del extinto, las prestaciones sociales, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre indemnizaciones por muerte.

Se publica el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946, y para que quien se crea con mejor derecho se haga parte de la citada reclamación.

Bogotá, julio 15 de 1959.

Dr. Guillermo Ribero Angel, Secretario General. Sello. Fuerzas de Policía. Comando. Secretaría General.

Comando de las Fuerzas de Policía. Subsección Prestaciones Sociales.

Se informa que el presente edicto para su validez necesita las siguientes publicaciones:

Dos veces en la Orden General del Comando de las Fuerzas de Policía.

Una vez en el Diario Oficial.

Una vez en un periódico de Bogotá.

(La publicación en el periódico de Bogotá corre por cuenta del interesado).

CONTENIDO:

PAGS.

PODER PUBLICO—RAMA LEGISLATIVA NACIONAL.

Table listing legislative acts and their page numbers, including Ley 29 de 1959, Ley 30 de 1959, Ley 31 de 1959, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Table listing decrees from the Ministry of Finance and Public Credit, including Decreto número 1966 de 1959.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Table listing decrees from the Ministry of Agriculture and Cattle Raising, including Decreto número 2046 de 1959.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Table listing resolutions from the Ministry of Communications, including Resolución número 1377 de 1959.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Table listing decrees from the Ministry of Public Works, including Decretos números 2020 y 2021 de 1959.

AVISOS OFICIALES.

Table listing official notices, including Edicto del Secretario General del Comando de las Fuerzas de Policía.